

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 22 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra memorial del gestor judicial de la parte actora aportando él envió de notificación a la parte demandada y solicitando reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase Proveer.

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
Palmira-Valle del Cauca, 22 de Febrero de 2024

PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL MARIN SANCHEZ
DEMANDADA:	ANDREA GARCIA BLANDON
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00136-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial contentivo de la notificación realizada a la parte demandada dentro de este trámite, a través de correo electrónico. Artículo 8 Ldy 2213 de 2022.

Así mismo solicita se tenga como si dependiente judicial a la Dra Nury Rengifo.

Para resolver, se considera:

La ley 2213 en su artículo 8º, sobre la notificación personal de la demanda señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ..." (Enfatiza el Juzgado).

Ahora bien, revisada la diligencia de notificación aportada se observa que aquella fue remitida a la dirección electrónica que denuncia la parte actora, pertenece a la parte demandada.

El artículo arriba citado precisa la forma de cómo esta se debe adelantar, esto es, enviando al canal digital informado copia de la providencia objeto de notificación, así como la demanda con sus anexos, y una vez se constata que el destinatario del mensaje acusa su recibo o por cualquier otro medio se pruebe que ésta tuvo acceso al mismo, empezará a contarse el término de traslado transcurridos dos días después de su recepción.

En el caso bajo estudio, el gestor solo se limita a aportar captura de pantalla, misma que no da cuenta de que la parte pasiva tuvo acceso a dicha notificación, la que se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información, aunado a lo anterior se le esta enviando la notificación de un correo electrónico que no está registrado en la demanda.

En ese orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

Respecto a la solicitud de reconocer dependencia judicial a la Dra. Nury Rengifo se accederá a la misma por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal, realizada a la parte demandada por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al gestor judicial de la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación en debida forma a la parte demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: TENER como dependiente judicial para todos los efectos a la Doctora NURY RENGIFO ALARCON, identificada con CC. N° 31.147.535 y T.P No. 70280 del C.S de la J, para que revise el expediente y realice los demás actos permitidos por la Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.019 de hoy 23 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb9224af6f6191075e41b77590f40d5067e207df1452006cc2a8f0714a9cb8**

Documento generado en 22/02/2024 06:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>